

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Rollo nº 000729/2022

SENTENCIA Nº 304

Ilmos. Sres.:

Presidente

Magistrados

En la ciudad de Valencia, a siete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sección [REDACTED] de la Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Procedimiento Ordinario (Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y cualquier otro derecho fundamental -249.1.2) [OR2] - 000121/2021, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA [REDACTED] de GANDIA, entre partes: de una como apelante la demandada CAJAMAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, representada por la Procuradora [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED], y, de otra, como apelada la demandante [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED]

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos se dictó sentencia el 28 de Abril de 2.022, cuya parte dispositiva es como sigue:

“QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] contra CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, representada por el Procurador [REDACTED] DECLARO que la demandada ha incluido indebidamente a la demandante en los ficheros públicos de solvencia patrimonial EXPERIAN incumpliendo los requisitos que exige la LOPD, y que lo anterior constituye una intromisión ilegítima en el honor del actor y CONDENO a CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO a que cancele de manera definitiva las anotaciones objeto del presente procedimiento, y al pago a la actora de la cantidad de 7.000 euros,

fuera total, pero sí casi completa, en el seno del proceso, cabe aplicar el principio del vencimiento objetivo del artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en principio, está reservado para las decisiones íntegramente estimatorias de la demanda. De esa manera se soslaya la regla que, en otro caso, se aplicaría para las decisiones que implicasen una mera estimación parcial de la demanda (artículo 394.2º de la LEC), lo que supondría que cada parte correría con las propias y con las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber actuado con temeridad.

El criterio de la sustancialidad en la estimación de la demanda supone incluir, por vía jurisprudencial, una cierta flexibilidad en la aplicación de la norma que permite equiparar, a la hora de decidir sobre la imposición de costas, a las decisiones íntegramente estimatorias de la demanda aquellos otros casos que, aunque no lo sea en su literalidad, implican la consecución de la victoria sobre la contraparte en todos los aspectos más importantes de aquello que era lo peticionado en la demanda. Se da cobertura así, por ejemplo, en las reclamaciones de cantidad, a los casos en los que el importe concedido en la sentencia, si bien no coincidiese con el reclamado, tuviera una escasa diferencia con él. O también a los casos en los que, en otro tipo de reclamaciones, lo que no se concediese en la sentencia se refiriera a circunstancias meramente accesorias o de menor relevancia en relación con la tutela judicial postulada en la demanda. La reciente sentencia del TS, Sala Civil de 13 de febrero de 2018 (ROJ: STS 405/2018) reitera la doctrina jurisprudencial y así dice: "Como recuerda la sentencia 715/2015, de 14 de diciembre, con cita de otras muchas, para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho".

En el presente caso es evidente que la sentencia estima prácticamente en su integridad la demanda pues basta la mera comparación del fallo con lo postulado en el suplico de la demanda para comprobar que las pretensiones de la actora han sido estimadas en los aspectos más importantes (vulneración del derecho al honor), de manera que la victoria de la parte actora ha sido, si no total, casi completa, por lo que aplicando el criterio de flexibilidad a que se refiere dicha doctrina jurisprudencial, cabe considerar que la demanda ha sido estimada en lo sustancial, por lo que procede aplicar el criterio del vencimiento del art. 394 LEC en los términos expuestos.

CUARTO.- Conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante.

QUINTO.- La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

FALLAMOS

1. Desestimamos el recurso interpuesto por CAJAMAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO.
2. Confirmamos la sentencia apelada.
3. Imponemos a la apelante las costas de este recurso.

Con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Esta sentencia no es firme y frente a ella cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional.

A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos y firmamos